

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real**  
**Rad. Nro. 110013103024202000188 00**

Estando al Despacho para decidir, se observa que se pretende la ejecución de obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 2041190547599, 379561198929980, 204139053488 y 227332011367, soportadas con la garantía real que al parecer existe respecto de los bienes de matrícula inmobiliaria Nros. 50N-20777429, 50N-20777517, 50N-20777518, 50 N -20777527, 50C-1729498, 50C-1728537, 50C-1728538 y 50C-1728903 en las Escrituras Públicas Nros. 5365 de dos (2) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá y 6830 de la Notaría Treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá.

En ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el art. 624 del C. Co.: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*, y en consecuencia de ello el art. 793 *ejusdem* expresa que: *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*. Por lo anterior y si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 permitió la presentación de demandas por vía digital, en ningún caso exoneró de la obligación sustancial de hacer al menos la presentación de copia del título.

En consecuencia es claro que, no se aportó un documento, o conjunto de estos, contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo establecen los art. 422 y 468 del Código General del Proceso y en tal virtud siguiendo el principio de que *“no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden -nulla executio sine titulo-”*<sup>1</sup>, que se encuentra regulado en el art. 430 *ibíd.*, se DISPONE:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, y sin necesidad de desglose devuélvase los anexos de la demanda. DÉJENSE las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008). Rad. No.: 110013103006200800161 01. Magistrado Ponente: Edgar Carlos Sanabria Melo.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria